

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON



## ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que díname de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Junio)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su imponente salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## SUBSECRETARIA

## Sección de política

Vista la instancia documentada de D. Sabas Martínez Granizo y otros cuatro Diputados provinciales de esa capital, presentada en tiempo y forma, solicitando se declare la nulidad de la elección de Presidente de la Diputación provincial, verificada en 29 de Abril último, porque no estando sellado el acto en la convocatoria ni habiendo sido anunciado en sesiones anteriores, se ha insinuado al llevarla á cabo la Real orden de 16 de Octubre de 1894:

Resultando que vacante el cargo de Presidente de la Diputación, por dimisión del que lo desempeñaba, en la sesión celebrada por la Corporación provincial el citado día 29 de Abril último, presentaron varios Diputados una proposición para que se eligiera inmediatamente nuevo Presidente, y tomado en consideración y acordado por mayoría la urgencia, á pesar de la oposición de otros Diputados, procediese sin pérdida de tiempo á la referida elección, siendo proclamado Presidente, y tomando en el acto posesión del cargo, D. Mariano Almuñoz, quo obtuvo diez votos, apareciendo en blanco cuatro paletas:

Considerando que la elección de Presidente de la Diputación provincial no estaba anunciada en la convocatoria para la sesión que se celebró el repetido día 29 de Abril último, y que según dispone el artículo 70 de la ley de 29 de Agosto de 1882 son nulas las sesiones en que se trate de un asunto no abordado en la convocatoria, considerándose, en su virtud, nulas también

los acuerdos que en dichas sesiones se adopten; doctrina que confirma la disposición 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de Octubre de 1894 al prevenir que los Presidentes de las Diputaciones no permitirán discutir más asuntos que los señalados en la convocatoria, ó anunciadoss en sesiones posteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar la nulidad de la elección de Presidente de esa Diputación provincial, verificada en la sesión de 29 de Abril último, y que se procedió á nueva elección en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

Usando de las facultades concedidas por el párrafo 2.<sup>a</sup> del art. 58 de la ley de 29 de Agosto de 1882;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Diputados provinciales interinos por los Distritos de Ponferrada-Villafraña, La Vecilla-Riñu y Sahagún-Valecina de D. Juan, respectivamente, á los ex-Diputados por los mismos D. Ricardo de Castro y Bustamante, D. Fidel García Tejerina y D. Félix de Miguel Aláiz, en las vacantes producidas por fallecimiento de D. Francisco Javier González Campelo, por no haber sido admitido el electo D. Félix Argüello y haberse desestimado la demanda contenciosa que interpuso contra el acuerdo de la Diputación y por renuncia de D. José Rodríguez Vázquez, admitida por la misma Diputación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación, el de los interesados y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

Usando de las facultades concedidas por el párrafo 2.<sup>a</sup> del articulo

lo 58 de la ley de 29 de Agosto de 1882;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Diputado provincial interino, por el Distrito de Ponferrada-Villafraña, al ex-Diputado D. José Antonio Cubero, en la vacante producida por haber sido elegido Diputado á Cortes el que la desempeñaba D. Autelio Vilariño.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación, el del interesado y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

## OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 12 de junio lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Hno. Sr.: El Reglamento de 28 de Mayo último para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, ha de comenzar á regir en todas sus disposiciones desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, mas para que puedan aplicarse después aquellas que son beneficiosas á los industriales á quienes favorecen, y para que las nuevas matrículas se subordinen á las modificaciones introducidas en las exacciones y tarifas respectivas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los industriales á quienes se concede el derecho de agrimación, aunque su número no llegue á diez, conforme al párrafo 3.<sup>a</sup> del art. 74 del citado Reglamento, podrán solicitarlo de la Administración en término de cinco días, debiendo ser convocados inmediatamente para la constitución del gremio, que se llevará á efecto por esta vez con arreglo á lo dispuesto en los artículos 63

y siguientes del Reglamento actual de 11 de Abril de 1893, y como ya se han verificado los demás industriales de clases agrimadas.

2.<sup>a</sup> Del propio modo podrán constituirse en gremio los industriales que no habían podido hacerlo según lo dispuesto en el párrafo 5.<sup>a</sup> del citado art. 74 del Reglamento vigente, por no resultar en el último repartimiento gremial, como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

Deregada ya la indicada disposición, los industriales que estaban privados de este derecho serán convocados inmediatamente para la elección de cargos y constitución del gremio, conforme al Reglamento vigente, y observándose todas las reglas que el mismo establece.

3.<sup>a</sup> Las Administraciones de Hacienda dispondrán que sin demora haga la convocatoria para la elección de cargos y constitución de los expresados gremios, los cuales han de estar constituidos precisamente en término de quinto día, desde que sean convocados.

Inmediatamente harán entrega á los sindicatos de los antecedentes á que se refiere el art. 92 del Reglamento vigente, y les señalarán para la formación del reparto y para el juicio de agravios, un término que no excede de diez días, proviniéndoles que una vez transcurrido este, han de hacer entrega á la Administración del repartimiento con las actas y demás documentos que el Reglamento previene.

Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desestudiados por los gremios, serán vidas y resueltas sin demora por la Delegación de Hacienda en la forma que el mismo Reglamento dispone.

4.<sup>a</sup> Las matrículas formadas en virtud de los repartos hechos por los demás gremios á quienes no afectan las disposiciones antedichas, regirán en el ejercicio próximo de 1896 á 97; pero si por consecuencia de las variaciones introducidas en las tarifas hubiere aumento ó disminución en las cuotas, la Administración practicará el correspondiente prorrata, tomando por base el

reparto hecho por los gremios y haciendo los aumentos ó bajos en la proporción correspondiente á las cuotas señaladas á cada industrial matriculado, y entendiendo rectificada la matrícula en esta forma para el ejercicio próximo.

5.<sup>a</sup> Regla igualmente para el ejercicio inmediato de 1896 á 37 las matrículas ya formadas por los industriales de clases no agremiadas; pero las variaciones de cuotas que se hayan hecho en los epígrafes de las respectivas tarifas ó las señaladas de nuevo á industrias que no figuraban en ellas, serán notadas en dichas matrículas, haciéndose inmediatamente por la Administración de Hacienda las correspondientes rectificaciones, y abriéndose respecto de ellas el juicio de agravios conforme á lo previsto en los artículos 103 y siguientes del Reglamento vigente.

Al efecto se acompaña nota de las indicadas adiciones y modificaciones en las respectivas tarifas.

De Real orden lo digo V. L para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo comunico á V. S. para el más exacto cumplimiento de todas sus disposiciones, previniéndole me acuse su recibo inmediatamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Nota.—Adiciones y modificaciones introducidas en las tarifas de la contribución industrial por el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

#### Variación de epígrafes de industrias agremiables

##### TARIFA 1.<sup>a</sup>

Número 6.—Vendedores de velocípedos, clase 7.<sup>a</sup>

Número 10.—Vendedores de relojes, etc., clase 10.<sup>a</sup>

Número 6.—Abacerías, etc., clase 11.<sup>a</sup>

##### TARIFA 4.<sup>a</sup>

Número 23.—Guarnicioneros, etc., clase, clase 4.<sup>a</sup>

Número 36.—Talabarteros, etc., clase 6.<sup>a</sup>

Número 37.—Diseñadores, etc., clase 6.<sup>a</sup>

Número 38.—Encajeras, etc., clase 6.<sup>a</sup>

Número 102.—Relojeros dedicados, etc., clase 7.<sup>a</sup>

#### Variaciones de epígrafes de industrias no agremiables

##### TARIFA 2.<sup>a</sup>

Número 132.—Alquiladores de velocípedos.

Número 138.—Bazares en que se vende en la forma que determina el art. 18 del Reglamento.

Número 144.—Vendedores de leche de vacas, etc.

##### TARIFA 3.<sup>a</sup>

Número 159.—Fábricas de gas para el alumbrado, etc.

Número 178.—Fábricas de electricidad.

Número 308.—Fábricas en que se rebaja el azúcar.

Número 391 al 404.—Fábricas de harinas y molinos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 17 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrero.

La Compañía arrendataria de tabacos participa á la Delegación del Gobierno que con fecha 18 del actual declaró cesante al Inspector de la renta del timbre del Estado en la región de Valladolid D. Ramón Barco y Cosme.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público.

León 23 de Junio de 1896.—Eustaquio López Pulido.

La Compañía arrendataria de tabacos ha sombrado con fecha 18 del actual Inspector de la renta del timbre del Estado á D. Ricardo González Nandín, habiendo sido confirmado el nombramiento por la Delegación del Gobierno en 19 del mismo.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público, a los efectos del apartado 2<sup>a</sup> de la regla 20 del convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio de 1892.

León 23 de Junio de 1896.—Eustaquio López Pulido.

#### Administración

La Dirección general de Contribuciones indirectas.—Sección 2.<sup>a</sup>—Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, en orden-circular fecha 22 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

• Por el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se dispuso que los títulos de la deuda exterior y de la de Ultramar que circulen en Península e islas adyacentes, sigan satisfaciendo el impuesto creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893 en los tímberes establecidos al efecto, á razón de 1,25 por 100 del valor anual de su intereses, y para el cumplimiento de este precepto quedaron subsistentes los tímberes de los precios de 12, 6, 3, 2, 1, 0,50, 0,10 y 0,05 pesetas, con destino á los títulos de la deuda exterior; se crearon los de pesetas 0,375, 0,313 0,187, 1,875, 0,037 y 0,094 para los de la Deuda amortizable de Ultramar, y los de 30 y 15 céntimos de peseta para los títulos de anualidades de la deuda también de Ultramar.

De estos tímberes continúan subsistentes para el cobro de dicho impuesto, durante el próximo ejercicio, los de los mismos precios que se dejaron mencionados para la deuda exterior y la amortizable de Ultramar, y se suprimen los de 30 y 15 céntimos de peseta que hoy se cumplen para los títulos de anualidades, los que se sustituyerán por otros de 275 y 138 milésimas de peseta. Mas como por la circunstancia de ser efectos de año económico determinado, caducan en fin del mes actual, los que se hallan en circulación, debiendo en su consecuencia procederse al canje de los mismos, esta Dirección general ha dispuesto que la operación se lleve á efecto observando las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los tímberes que quedan subsistentes se canjearán entregando á los interesados otros de iguales clases y precios que los que presentan. También podrán ser canjeados los tímberes que se suprimen, si los interesados lo solicitan, por otros de la nueva emisión, aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que reciben sea igual

ó mayor que el de los que entreguen, abonando en su caso la diferencia en efectivo.

2.<sup>a</sup> Los expendedores y particulares que opten por recibir en metálico el valor de los tímberes que quedan suprimidos, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la devolución de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidos, acompañando á las respectivas instancias los tímberes correspondientes.

3.<sup>a</sup> Los representantes de la Compañía arrendataria de tabacos designarán en cada localidad los Expedidores en que hayan de recibirse los tímberes que los particulares presenten al canje, dando de ello conocimiento á los Delegados de Hacienda para que éstos puedan anclarlo al público por medio del Boletín Oficial, determinando el plazo que al efecto se concede.

4.<sup>a</sup> El canje se hará precisamente dentro del mes de Julio próximo, todos los días de sol á sol; si efecto, los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los tímberes que presenten y determinen los que deseen recibir, acompañando ó presentando aquéllos sin adherirles a ningún papel, ó sean sueltos. Al presentar los pedidos exhibirán la cédula personal, de la que tomará nota el encargado del canje.

Se exceptúa de la presentación del pedido de canje á los interesados que lo verifiquen en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para dicha operación designe la Compañía Arrendataria.

5.<sup>a</sup> No podrán ser canjeados por ningún concepto los tímberes que presenten señales evidentes de haber sido ya usados.

Cuando haya lugar á sospechar de la legítima procedencia de los tímberes, se suspenderá el canje y se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda para que disponga sean reconocidos por persona perta, procediendo en su vista según disponen los Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

6.<sup>a</sup> Para la recogida, recuento y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos de que se trata, así como para su reconocimiento y recibo en la misma, se tendrán presentes y cumplirán con toda exactitud las demás reglas dictadas en la orden-circular de este Centro de 6 de Diciembre último, referente al canje de los efectos caducados en fin del año anterior; su inteligencia, de que los tímberes que resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía, deberán ser devueltos á la Fábrica en los quince primeros días del mes de Julio, y los que se reciban por consecuencia del canje en los Expedidores sitos en la calle de los Cuatro Cantones, de esta capital, núm. 3.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados; previéndoles que el canje de que se trata tendrá lugar precisamente durante el mes de Julio próximo en la Expendiduría situada en la calle de los Cuatro Cantones, de esta capital, núm. 3.

León 25 de Julio de 1896.—Eustaquio López Pulido.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

La Corporación que preside y Junta de asociados de este Ayuntamiento acordaron verificar el arriendo municipal á la exclusiva de los derechos de consumo de este Municipio sobre vinos, aguardientes, alcohol, aceite y toda clase de licores, carnes frescas y saladas que se consuman y expenden dentro del Municipio durante el año económico de 1895 á 1897, bajo el tipo de 6,763 pesetas, incluso alcoholos y sei y recargo municipal.

El remate ó arribo tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento ante la Corporación municipal, a los diez días después de publicarse inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á las dos en punto de la tarde.

La subasta ó arribo se ajustará en su todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta referida es preciso depositar antes de la hora señalada, en arcas del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 12 por 100 del cupo señalado por los derechos del Tesoro y recargo municipal.

Cimanes del Tejar 2 de Junio de 1896.—El Teniente en funciones, Juan Fernández.

##### Alcaldía constitucional de Vegamán

Habiendo declarado el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia la nullidad de la subasta del arriado de consumos, verificada en este Ayuntamiento el día 24 de Mayo próximo pasado, la Corporación municipal acordó anunciar otra nueva, en un solo acto, para el día 30 del corriente, de dos ó cuatro de la tarde, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.000 pesetas y demás condiciones que obtan en esta Secretaría.

Vegamán 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Suárez.

##### Alcaldía constitucional de Carmenes

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta verificada con esta fecha de varias especies de consumos, con facultad á la exclusiva en la venta al por menor, para cubrir el cupo y sus recargos durante el próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia la segunda para el día 1.<sup>a</sup> de Julio venidero, desde las diez á las doce de la mañana; cuya subasta tendrá lugar en esta Consistorial con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y demás circunstancias previstas en el art. 77 de la vigente ley del ramo, con la expresión de rectificación de precios en venta, y de no tener ésta efecto se señala para la tercera el día 9 de dicho mes, en la ya indicada hora y local, la que también se ha de sujetar en su todo al insinuado pliego de condiciones y á lo dispuesto en el art. 78 de la repetida ley.

Carmenes 23 de Junio de 1896.—El primer Teniente Alcalde, Matías Gutiérrez.

##### Alcaldía constitucional de Almanza

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por tér-

mino de ocho días, desde la inserción de este anuncio en Boletín Oficial, el repartimiento de territorial rústica, así como también el de urbana, para el ejercicio de 1896 á 97, a fin de que los contribuyentes en ellos incluidos puedan hacer las reclamaciones que crean necesarias dentro del indicado término; pudiendo el cual no serán admitidas las que se presenten.

También se hallan de manifiesto las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 95 para que en el término de quince días puedan examinarse los vecinos y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Almuñécar 21 de Junio de 1896.—El Alcalde, Nicapor Díez.

#### Alcaldía constitucional de Bembibre

Según me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Losada, correspondiente a este Ayuntamiento, el día 18 del corriente apareció pasando en los sembrados de las tierras de su jurisdicción un caballo extraviado, cerrado, pelo cano, cola cortada, herido de ambas manos; el cual se halla depositado en poder de dicho Alcalde de barrio.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial, para que el que se crea ser su dueño pase á recogerlo, previo pago de los gastos originales.

Bembibre 19 de Junio de 1896.—El Alcalde en funciones, José Antonio Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Arganza

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y pecunaria, y considerada la riqueza en el de urbana, que han de regir en este Ayuntamiento en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que los interesados puedan examinarlos y hacer reclamaciones; las que transcurrida el mencionado plazo no serán atendidas.

Arganza 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Eusebio Alfonso.

#### Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

En el pueblo de Barniedo, de este distrito municipal, se halla una yegua que hace días recogió la Junta administrativa por considerarla andada extraviada; cuyas señas son las siguientes: de alzada 8 cuartas, pelo castaño claro, un lunar de la silla en el costillar izquierdo, la cola cortada, cortada la crin, de 8 a 9 años de edad.

Boca de Huérgano 22 de Junio de 1896.—Bernaldo Redo.

#### Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 900 pesetas anuales, pagadas por tri-

mestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; debiendo advertir que transcurrido dicho plazo se proveerá ésta en aquel que renda mejores circunstancias, quedando obligado el cumplimiento de lo acordado en sesión de 10 de Mayo último.

Soto de la Vega 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Claudio Betances.

#### Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1892 á 93, del 93 al 94 y de este al 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, como asimismo las cuentas del Pósito del ejercicio último, donde pueden formularse las reclamaciones que se crean convenientes durante el término de quince días, a contar desde que el presente se inserte en el Boletín Oficial.

Laguna de Negrillos 13 de Junio de 1896.—El Alcalde, Santos Vivas.

#### Alcaldía constitucional de Ardon

Terminado en el ejercicio actual el contrato verificado con el Médico titular de este Ayuntamiento, se

anuncia la vacante con el sueldo anual de 750 pesetas, con la obligación de asistir 60 ó 65 fiestas pobres, prestar los reconocimientos de quintas y demás anejos a la beneficencia municipal, y fijar su residencia en la capital de este Ayuntamiento.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía legalmente documentadas en el término de ocho días, a contar desde la fecha.

Ardon 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Felipe Rey.

#### Alcaldía constitucional de Cubas de la Sierra

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio económico de 1894 á 95, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para que las examinen y presenten cuentas reclamaciones crean convenientes en el término prefijado.

Cubas de la Sierra 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Seco Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Villaseca

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecunaria para el ejercicio económico de 1896 á 97, se anuncia hallarse expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento;

— 36 —

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará convenientemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en la tarifa, clase ó concepto inferior al que lo corresponda, y contribuya con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determine el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquier industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales, ni quienes competen el cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de sus declaraciones que se les exigen, al menos de la penalidad en que incurran por la falta de presentación de las mismas.

Contra las industrias, comercio, etc., se anuncian al público por medio de los periódicos ó prospectos, sin que las personas que ejercen las mismas tengan presentada la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de denuncia.

## CAPÍTULO VIII

### Recaudación del impuesto

Artículo 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería, y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en actividad la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores relativatorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación la constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores con los formalidades reglamentarias.

En de-cargo del importe de dichos documentos, ésto se admittirá á los Recaudadores las cantidades que ingieren en motivo en las Cajas del Tesoro, ó importe de las órdenes de baja que la Administración libra dada, en igual forma que los cargos, a cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores que las reciben correspondientes, y el de los expedientes de faltos instrumentos con los formalidades establecidas en el art. 163.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recaudos impuestos legalmente á algún industrial que por haber corrido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intérprete el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparece sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará ejecutiva de esto último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

— 37 —

Art. 133. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ó oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la lista de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de lo que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se practicará en la siguiente forma:

- 1.<sup>a</sup> El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si las hubiere.
- 2.<sup>a</sup> El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.
- 3.<sup>a</sup> El del correspondiente funcionario de la investigación.
- 4.<sup>a</sup> El del Jefe del Negociado de Industrial.
- 5.<sup>a</sup> El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propenderá al Ministerio la resolución que corresponda, acorde de la cual se él previamente al Consejo del Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 134. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieran los precedentes artículos de este capítulo se notificarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleva la dependencia respectiva, y se devolverán al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizando el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 135. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que excepto en el caso á que se contiene el art. 138, se llevará cabo en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los cumplidos de la investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pago á los mismos de todos los altos dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de su mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirán su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso, sotto indicándose para qué la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 ó 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe coincide con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las abrirá, y se registrarán todas correlativeamente en el libro auxiliar respectivo.

Contra la comprobación resulta que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificandolo al interesado.

2.<sup>a</sup> En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración, por medio de los funcionarios a quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, darán que sus dependientes, en término de tres días, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallazcan ó no conforme con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Contra esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125, y si resulten inexactas, invitará al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á remitir ante la De-

durante dicho plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones de derecho caso, que el tanto por 100 no se ajuste al dispuesto en la circular de la Administración de Hacienda fecha 6 de Mayo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del mismo, núm. 137; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villaseñán y Junio 11 de 1896.—  
El Alcalde, Facundo Lazo.

#### Alcaldía constitucional de Ponferrada

Nicolas Suárez, joven procedente del Hospital de León, que desde principios de Mayo último residía en esta villa y casa de D. Pedro Nieto Morán, desaparecido de su citado domicilio a las ocho de la mañana del dia 19 de los corrientes, sin que hasta ahora haya podido averiguar se su paradero.

Se interesa en su virtud, la busca, captura y conducción á dicho Hospital del mencionado sujeto; cuyas señas son: 13 años de edad, estatura correspondiente, cara larga, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, los ojos algo retráctiles ó hundidos; varias cicatrices en la cabeza y una en el lado derecho de la frente.

Ponferrada 24 de Junio de 1896.—  
Jose Blanco.

A Pedro Buelta Velasco, vecino de Torenos, se le extravió el oscurecer de ayer del sitio denominado Campón, de aquel pueblo, una vaca

de las señas siguientes: alzada regular, pelo castaño claro, bien armada, estaba criando y tiene mucha ubre. Supone el interesado que debe encontrarse en las inmediaciones de esta villa.

Ponferrada 13 de Junio de 1896.  
—El Alcalde, José Blanco.

El dia 11 del actual, á las cinco de la tarde, se extravió de la feria de esta villa una pareja de bueyes; cuyas señas son las siguientes: edad de 5 ó 6 años, regular alzada, pelo negro uno y negro castaño el otro, sin herraz, bien armados; teniendo el de capote negro una herida hacia la mitad de ambas astas, unidas con vugra de choper y ramal de cañamo; el negro castaño es al-  
go zambo.

Las dos citadas reses, propiedad de D. Emilio Amigo, vecino de Villadepeles, del Ayuntamiento de Ca-  
rracedelo, valen por mitad cada una próximamente 2 500 reales.

Ponferrada 12 de Junio de 1896.—  
El Alcalde, José Blanco.

#### Alcaldía constitucional de Gordomilla

Los vecinos Lorenzo García y Dí-  
nasio Fernández me participan que en la tarde del 9 de los corrientes se les extraviaron dos pollinos de su propiedad; cuyas señas son: el del primero, edad cerrada, pelo negro, alzada regular; el del segundo, edad 3 años, pelo acorreado, y alzada regular; y con el fin de que las per-

sonas que las hayan recogido se-  
guen á quién pertenezcan y puedan dar aviso á los interesados, quienes abonarán los gastos, se publica por medio del presente.

Gordomilla 12 de Junio de 1896.  
—El Alcalde, Melquiades Alonso.

#### JUZGADOS

En este Juzgado, y á instancia de Lorenzo Alba Ternero, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Encinedo, término municipal del mismo partido de Ponferrada, se ha promovido juicio verbal civil contra Josefa de la Palla Morán, de estado viuda, mayor de edad, y vecina que fué de Quintanilla de Losada, hoy se ignora su residencia, para que sea obligada al pago de docecientas diez pesetas que le debe, procedentes de préstamo, según ofrece probar por un documento, y al efecto se dictó la siguiente:

•**Providencia.**—Juez Sr. Arias Gó-  
mez.—Por presentada esta papeleta, convóquese á las partes para el juicio que se solicita, y como se ignora la residencia de la demandada Josefa Palla, se amplía por tal concepto el término de la comparecencia para el dia primero de Julio próximo, en la audiencia de este Juzgado, sito en Ambasaguas, calle Real.

adonde comparecerán ambas partes, y la demandada con las pruebas que tenga; pues transcurrido que sea, se seguirá el juicio en su rebeldía.—Juzgado municipal de Encinedo Junio trece de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Arias.—Tomás Pajares, Secretario.—Hay una rúbrica.

Y con el fin de que lo acordado tenga efecto, en conformidad á lo dispuesto en el art. 725 de la ley de Ejucijamiento civil, libro la presentación que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Juzgado municipal de Encinedo trece de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Arias.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

En el dia de hoy ha desaparecido del pueblo de Vulpurquero de Rueda una potra de las señas siguientes: pelo cardoso oscuro, de dos años, crin cortada y con un mechón para cogera, gorda y de buca presenta; sin domar.

Dará razón en dicho pueblo á José Lera, quien abonará los gastos y gratificación.

Hnp. de la Diputación provincial

— 34 —

legación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se notificarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, proyectándose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agrietada.

Si las bajas resultaren inexactas, el industrial declarante será considerado dudoso y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172 previa la instrucción del expediente, según dispone el art. 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que después de tomada razón las pase á la Administración, y taladrados debidamente puedan unirse á los expedientes respectivos y darse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea igualmente la causa que en contrato se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad, á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones median surtan sus efectos en la cobranza de cuotas, los liquidadores optantes se presentarán por el Notariado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlo lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso: e inmediatamente después de pasárselas á la Tesorería, las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas corriéndole en el de altas y bajas, que en el momento se ha de llevar.

Art. 124. Cualquier industrial de clase agrícola, ramble de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambos industriales, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduará una cuota proporcional á la que tenía suscitada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, subsistirá, si no es irrevocable la cuota de su industria, la cantidad que se corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.

Si en cambio se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se

dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las más bajas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquier el concepto en que lo verifiquen, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 32 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho en los efectos reglamentarios como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean altas para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula y bajo su responsabilidad comprendrá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de formulación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las turiferas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente en el último dia de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alguna alarma en el mismo mes.

Estos datos han de estar conforme en todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, seguidos por orden cronético de fecha la de cada clase, sin enunciando alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penitencia establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administración de Hacienda de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus testificantes; y si afecten reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fueren pronto y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con delegación los servicios de la Investigación.

En el caso de que no ofrecieren reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones pareciales de altas y los mismos los de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y los pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pague la Administración, pase á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose las originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trata de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán e interverán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.